

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **043**

Fecha Estado: 28/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120070019800	Divisorios	ANA LUCIA RIVERA CARDENAS	EMILIO JOSE RIVERA CARDENAS	Auto termina proceso por desistimiento Tácito art. 317 C.G.P.	27/03/2023	1	
05615310300120160003300	Ejecutivo Mixto	BANCO CORPBANCA SA.	NORA CECILIA CADAVID SIERRA	Auto requiere deposiarios y secuestre	27/03/2023	2	
05615310300120160003300	Ejecutivo Mixto	BANCO CORPBANCA SA.	NORA CECILIA CADAVID SIERRA	Auto requiere parte demandante art. 317 C.G.P.	27/03/2023	1	
05615310300120180007400	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS GONZALO ARANGO SIERRA	CIELOTEK DIVITEK S.A.	Auto que resuelve no aperturar incidente	27/03/2023	1	
05615310300120180022500	Verbal	YENYS YADILE AGUDELO OSORIO	MARINA RINCON VELASQUEZ	Auto que fija fecha de audiencia	27/03/2023	1	
05615310300120190023900	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEDICA DE RIONEGRO - SOMER S.A.	FUNDACION MEDICO PREVENTIVA EPS.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	27/03/2023	1	
05615310300120200022600	Verbal	JOSE OTONIEL MARTINEZ GALLEGO	JOSE ALBERTO DUQUE RODRIGUEZ	Auto que fija fecha de audiencia	27/03/2023	1	
05615310300120220014200	Ejecutivo Singular	JACK EDGAR BRIGGS	ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ	Auto pone en conocimiento respuestas de bancos	27/03/2023	1	
05615310300120220034900	Divisorios	JESUS ANTONIO OCHOA CASTRO	GLORIA MARIA OSSA ZAPATA	Auto ordena oficiar	27/03/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120220035000	Ejecutivo Singular	HUMBERTO DE JESUS GOMEZ MOLINA	JESUS ANTONIO MONSALVE GALLEGO	Auto requiere parte demandante art. 317 C.G.P.	27/03/2023	1	
05615310300120230003900	Ejecutivo Singular	ALBEIRO DE JESUS RESTREPO GUERRA	LUIS ALVARO MEJIA BERRIO	Auto pone en conocimiento nota devolutiva	27/03/2023	2	
05615310300120230005700	Verbal	JESUS EVELIO AYALA GIL	ALTOS DE RIONEGRO S.A.	Auto admite demanda	27/03/2023	1	
05615310300120230006000	Deslinde y Amojonamiento	IVAN EUGENIO BETANCUR QUINTERO	INVERSIONES INMOBILIARIAS LA CUMBRE S.A.S. EN LIQUIDACION	Auto inadmite demanda	27/03/2023	1	
05615310300120230008400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARIA ALVAREZ LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/03/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No. 239
Radicado: 056153103001.2020-00226-00

En aras de continuar con el trámite dentro del proceso de la referencia, se hace necesario programar la audiencia concentrada de que trata el art 373 del C.G.P., y por lo tanto se procede a citar a las partes para la audiencia antes referida para el día **seis (6) de junio de dos mil veintitrés a las 10:00 am.**

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Se les informa a los apoderados que el link de acceso a la mencionada audiencia, será publicado en el expediente y es su deber informar a las partes e intervinientes tanto la fecha de la audiencia como el link a través del cual han de participar en ella.

Es de resaltar que en el presente trámite, ya se encuentran evacuadas las pruebas a que había lugar.

Se advierte igualmente, que, en la audiencia programada, de ser posible, se continuará con las demás etapas previstas en el artículo 373 Ib., máxime que las pruebas en este asunto ya fueron agotadas.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6841b48688a41c3aedcf89f111a7f0b093b6a773c2ec409edb759c08ba14c14a**

Documento generado en 27/03/2023 02:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO : 05 615 31 03 001 2022-00142 00.

SUSTANCIACIÓN NRO. 243

Se pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas a los oficios allegados por los bancos BBVA, Caja social y banco de Occidente.

Vistos en el expediente los otros 18 oficios de fecha 17 de agosto de 2022 sin constancia de diligencia de los mismos y sin respuesta por parte de los entes destinatarios, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en caso de haberlos diligenciados allegue constancia de ello, en caso negativo cumpla con la carga procesal de gestionar los oficios tendientes al perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas o en su defecto efectúe la notificación a la parte demandada y de cuenta de su gestión, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1b582db45fa57264332ee7a154a17bd10406a6cb4c87ea2d14a3d3e97c01c2**

Documento generado en 27/03/2023 02:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO : 05 615 31 03 001 **2022-00349** 00.

SUSTANCIACIÓN NRO. 245

Vista la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y revisado el numeral tercero del auto interlocutorio 32 del 30 de enero de 2023, se ordena por secretaría oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro comunicando la medida de inscripción de demanda decretada, indicándose los números de cédula de las partes.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la realización del oficio e incorporación del mismo al expediente digital diligencie el oficio y de cuenta de su gestión, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c396767288ca4351c10696c85657367183fb8d4e280b976b558657919d518af**

Documento generado en 27/03/2023 02:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO: 05 615 31 03 001 **2022-00350-** 00.

SUSTANCIACIÓN NRO: 248

Visto el oficio No. 48 del 21 de febrero de 2023 en el cuaderno de medidas cautelares, sin diligenciar, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga procesal de gestionar el oficio tendientes al perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas o en su defecto efectúe la notificación a la parte demandada y de cuenta de su gestión, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

4

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2893df35311f56da7036ab7279ef2a9e18283a9a274b761b81703bb5ccd61f6c**

Documento generado en 27/03/2023 02:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO : 05 615 31 03 001 **2023-00039** 00.
SUSTANCIACIÓN NRO. 242

Se pone en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva allegada por la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722437cc00eaa9c3b9df54e3c7c07b47049ac167ea7ac60e1150bcebd9af93c4**

Documento generado en 27/03/2023 02:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No. 269

Radicado: 056153103001.2023-00057-00

Teniendo en cuenta que dentro del término legal oportuno los requisitos exigidos por el Despacho fueron satisfechos por la parte actora, y como quiera que la demanda demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovida por el señor JESUS EVELIO AYALA GIL en contra de los herederos determinados e indeterminado del señor Belisario Cardona Osorio q.e.p.d., la entidad ALTOS DE RIONEGRO S.A.S. y las Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

Segundo. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, tal como lo consagra el artículo 368 y Siguyentes del Código General del Proceso.

Tercero. NOTIFÍQUESE en forma personal el presente auto a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación.

Cuarto. Acorde con lo previsto del art. 10 de la Ley 2213 de 2022, procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso y que se identifica con matrícula inmobiliaria N° 020-25189, de la Oficina de Registro de Instrumentos de Rionegro, Antioquia, conforme a lo

dispuesto en los artículos 375 numeral 6° en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Quinto. Infórmele de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase.

Sexto. Se ordena a la demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad al numeral 7° del artículo 375 del estatuto en cita.

Séptimo: Teniendo en cuenta que consultado el ADRES el señor BELISARIO CARDONA OSORIO, se obtiene como información que el mismo está fallecido. Con ocasión de ello, se requiere a la parte actora a fin de que se sirva allegar el correspondiente registro civil de defunción o indague en lo correspondiente para su aporte, y se indique en nombre de los herederos determinados e indeterminados del causante.

Octavo: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-25189. Ofíciase en tal sentido al señor registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Noveno. Reconocer como mandatario judicial de la parte actora al abogado SANTIAGO TOBÓN ISAZA portador de la T.P. 306.241 del C.S. de la J., quien actúa en nombre propio y nombre de la fundación.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

1.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab894c858f33b05740d25ea8c37ca2a47f965b8de644b18389e4a3e31694850d**

Documento generado en 27/03/2023 02:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No.228
Radicado:056153103001-2023-00060-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Aclarar representación legal de la demandada, pues se anuncia que ésta se encuentra en liquidación, caso en el cual dicha representación la debe asumir el liquidador que haya sido nombrado.
2. Deberá allegar el dictamen pericial que determine la línea divisoria del bien, como lo prevé el artículo 401, numeral 3 del CGP.
3. Deberá determinar la cuantía del proceso, y para acreditarla deberá allegar de forma **legible** el Avalúo Catastral del bien del demandante, según el Artículo 26, numeral 2 del CGP.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, sopena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, sopena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9843cb95fdea1761777f90b6db3cfafdf26d525def6734f22c57ee4831865a59**

Documento generado en 27/03/2023 02:52:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LINA MARIA ALVAREZ LÓPEZ
Radicado	05615-31-03-001-2023-00084-00
Auto (I)	273
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con garantía real de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora LINA MARIA ALVAREZ LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 5510096330

- a. Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$871.350.00)**, por concepto de **capital**, más los intereses de mora cobrados a partir del 14 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

PAGARÉ S/N

- b. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$756.879.00)**, por concepto de **capital**, más los intereses de mora cobrados a partir del 16 de enero de 2023 y hasta

que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

PAGARÉ No. 5510106426

- c. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$2.773.317.00)**, por concepto de **capital**, más los intereses de mora cobrados a partir del 19 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

PAGARÉ No. 5510106424

- d. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M.L. (\$4.339.701.00)**, por concepto de **capital**, más los intereses de mora cobrados a partir del 11 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

PAGARÉ No. 5510106423

- e. Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$126.782.595.00)**, por concepto de **capital**, más los intereses de mora cobrados a partir del 11 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

PAGARÉ No. 90000031855

- f. Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. CON VEINTE CENTAVOS (\$73.323.993.20)**, por concepto de **capital**, más los intereses de mora cobrados a partir del 16 de marzo de 2023 fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Más la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. CON NOVENTA Y**

NUEVE CENTAVOS (\$5.310.954.99) por concepto de intereses de plazo causados hasta el 07 de marzo de 2023.

PAGARÉ No. 90000035891

- g. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M.L. CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$75.697.930.57)**, por concepto de **capital**, más los intereses de mora cobrados a partir del 16 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Más la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M.L. CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.927.510.63)** por concepto de intereses de plazo causados hasta el 07 de marzo de 2023.

Segundo: A la presente demanda se le dará el trámite del proceso **ejecutivo con garantía real**, consagrado en el artículo 468 del C.G.P.

Tercero: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Cuarto: DECRETAR la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-84027 de la oficina de registro de II.PP. de Rionegro. Ofíciase en tal sentido.

Quinto: NOTIFICAR el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Precisando en caso de remitir comunicado conforme al artículo 291 del C.G.P. que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia de Rionegro o directamente en el Despacho localizado en la oficina 309 de la misma edificación.

La contestación a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF

dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Sexto: COMUNICAR a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Séptimo: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue a este Juzgado de manera física y en original los tres (3) títulos ejecutivos base de la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, 43, 84, 165, 244 a 246, 256 del C. G. del P., y los concordantes del Código de Comercio.

Octavo: RECONOCER personería al abogado RAUL EDUARDO URIBE ARCILA portador de la T.P. 71.686 del C.S. de la J. para representar al demandante en los términos del poder conferido.

Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b288a676579f6c405599ebfee6e9bcb96588ff3ced311681071d047df6502482**

Documento generado en 27/03/2023 02:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	DIVISORIO
Demandante	ANA LUCÍA RIVERA CÁRDENAS
Demandados	JAVIER EMILIO RIVERA CÁRDENAS EMILIO JOSE RIVERA CÁRDENAS
Radicado	05615-31-03-001-2007-00198-00
Auto (I)	267
Asunto	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de declaración de desistimiento tácito del proceso, allegada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Sea lo primero destacar que el presente es un proceso divisorio por venta, por lo que de conformidad con la postura de la Corte Suprema de Justicia en providencias como STC 1636 de 2020, STC 8911 de 2020, STC 11421 de 2020 y STC 13676 de 2021, respecto a la imposibilidad de terminación bajo la figura del desistimiento tácito de los procesos de sucesión, liquidación de sociedad conyugal y patrimonial, divisorio, alimentos y los atientes al estado civil de las personas, no es posible en principio terminar el presente proceso.

No obstante lo anterior, también sostiene la Corte Suprema de Justicia que, a efectos de determinar la viabilidad de la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez debe efectuar un estricto escrutinio, un análisis individual y ponderado del caso¹.

Al respecto, se tiene que el presente proceso divisorio por venta fue incoado en el mes de abril de 2007, a través de apoderado judicial por la señora ANA LUCÍA RIVERA CÁRDENAS en contra de EMILIO JOSÉ RIVERA CÁRDENAS y JAVIER EMILIO RIVERA CÁRDENAS.

Desde el año 2019 se han efectuado por parte del Despacho los siguientes

¹CSJ STC 8911 de 2020.

requerimientos:

- A la parte actora, para que aporte un avalúo actualizado del inmueble objeto de la división, del 05 de agosto de 2019.
- A las partes, para que aporten un avalúo actualizado del inmueble objeto de la división, del 10 de febrero de 2020.
- A las parte,s para que aporten un avalúo actualizado del inmueble objeto de la división, so pena de declaratoria de desistimiento tácito, del 1 de marzo de 2022.

Se resalta que la parte demandante no ha atendido los múltiples requerimientos por parte del Despacho y la parte demandada ha allegado varias solicitudes de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se observa entonces por parte de la demandante una actitud abiertamente desinteresada frente al proceso, quien tiene la carga de impulsar el proceso que para el año 2007 instauró.

Téngase en cuenta que la justicia civil es rogada y que incumbe a la parte interesada elevar no solo la solicitud de iniciación sino también impulsar el proceso a través de la materialización de actuaciones a su cargo, caso en el cual desde el año 2019 dejó de efectuarse por la parte demandante.

Véase que al interior de los procesos, precisamente es el juez el llamado a velar por la igualdad real de las partes en el proceso, por lo que no se pueden desconocer los derechos de los demandados, quienes por solicitud de la demandante se han visto enclavados en una litis desde el año 2007, que a la fecha continúa sin finiquitar, generándoles incertidumbre, la cual no puede perpetuarse en el tiempo en razón de la desidia y la desatención de la parte demandante a los llamados de este Despacho a efectos de continuar con el proceso y llegar a su finiquito.

Recuérdese además que sobre el inmueble objeto de la división reposa una medida cautelar, que de alguna manera puede llegar a causar perjuicios a los demandados.

Ahora bien, sabido es que nadie está obligado a permanecer en indivisión, por lo que la ley otorga los procedimientos para materializar ese derecho y al mismo tiempo impone unos deberes, una carga mínima para la parte interesada que ejercita el derecho y es precisamente que adelante esas actuaciones a su cargo, como lo es en este caso presentar el avalúo del inmueble objeto del proceso.

Por lo que decretar la primera terminación por desistimiento tácito del presente proceso divisorio por venta, no contraviene el derecho a no estar obligado a permanecer en indivisión, pues la parte demandante si a bien lo tiene puede iniciar un nuevo proceso divisorio.

Así las cosas, habiendo transcurrido más de un año, sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad al proceso de la referencia y sin atender a los múltiples requerimientos de este Despacho, es por lo que se dan los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso verbal promovido por ANA LUCÍA RIVERA CÁRDENAS en contra de JAVIER EMILIO RIVERA CÁRDENAS y EMILIO JOSE RIVERA CÁRDENAS.

SEGUNDO: LEVANTAR la MEDIDA de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA y el SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-18510 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro. Ofíciase en tal sentido a dicha oficina.

TERCERO: REQUERIR al secuestre Saulo Montoya Giraldo para que en el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia haga entrega del inmueble secuestrado a la persona depositarita del mismo, esto es al demandado JAVIER EMILIO RIVERA CÁRDENAS.

CUARTO: NO CONDENAR en COSTAS al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos allegados con la demanda una vez se aporte prueba en original y copia del pago de arancel judicial al tenor de lo establecido en el Acuerdo 1772 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y entréguese a la parte demandante con la constancia de haberse terminado por primera vez el proceso por desistimiento tácito.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 del C. G. del P.

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3eb33c28119fa75a90e0bb1b06dd021fe0fd8595bcd31368be349ef85fa2735**

Documento generado en 27/03/2023 02:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO CONEXO A DIVISORIO
Demandante	LUIS FERNANDO BETANCUR BETACUR
Demandados	JAVIER EMILIO RIVERA CÁRDENAS EMILIO JOSE RIVERA CÁRDENAS
Radicado	05615-31-03-001-2007-00198-00
Auto (l)	266
Asunto	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente digital del presente proceso ejecutivo conexo, se advierte que las últimas actuaciones del proceso refieren al auto No. 878 del 20 de junio de 2018, por medio del cual se excluyó de la orden de pago a una demandada, y al oficio 720 del 10 de julio de 2018, por medio del cual se comunica una medida cautelar, sin que se posterior a ello se haya allegado por la parte demandante constancia de diligencia del oficio o algún pronunciamiento.

Así las cosas, habiendo transcurrido por mucho más de un año, sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad al proceso de la referencia, es por lo que se dan los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso ejecutivo conexo promovido por LUIS FERNANDO BETANCUR BETACUR en contra de JAVIER EMILIO RIVERA CÁRDENAS y EMILIO JOSE RIVERA CÁRDENAS.

SEGUNDO: LEVANTAR la MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-18510 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro. Ofíciase en tal sentido a dicha oficina.

TERCERO: NO CONDENAR en COSTAS al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos allegados con la demanda una vez se aporte prueba en original y copia del pago de arancel judicial al tenor de lo establecido en el Acuerdo 1772 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y entréguese a la parte demandante con la constancia de haberse terminado por primera vez el proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 del C. G. del P.

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49da32fb48ea5538bb1f21eb0335ec2b6f073cefdd19da1e5a8892b062d3599c**

Documento generado en 27/03/2023 02:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No. 238
Radicado: 056153103001.2012-00226-00

El apoderado de la parte demandante presentó memorial mediante el cual solicita *“que se declare la falta de jurisdicción en el proceso y que el mismo sea remitido a la jurisdicción contencioso administrativa”* por cuanto *“si bien al momento de iniciarse el proceso la entidad demandada tenía naturaleza privada, posteriormente esta se configuró como Empresa Social del Estado mediante la Resolución N. 20190603000082 del 29 de octubre de 2019, siendo actualmente una entidad pública, tal como se desprende del certificado de existencia y representación que se aporta”*.

Al respecto, debe considerarse que de conformidad con el artículo 16 del C.G.P., *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”*.

La improrrogabilidad implica que cuando la competencia involucra los factores subjetivo y funcional, aun cuando no se proponga la respectiva excepción previa, dicha irregularidad no puede sanearse y consiguientemente, si el juez dicta sentencia, ésta no será válida. En este orden de ideas, siempre que se advierte la falta de jurisdicción o competencia por los indicados factores, aún de oficio y sin importar la etapa en la cual se encuentre el proceso, se deberá declarar ello.

Ahora, en lo pertinente prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

Por otro lado, de cara a la naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del Estado, la Ley 489 de 1998 estipula:

“Artículo 83. Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud, se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente Ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen”.

Entretanto el Decreto 1876 de 1994 establece:

*“Artículo 1. **Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública**, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos”.*

Las normas memoradas permiten comprender que las Empresas Sociales del Estado son entidades de naturaleza pública. Consiguientemente, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, las controversias y litigios originados en los actos o contratos de ellas, son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Aterrizando los preceptos antecedentes al sub iudice, logra vislumbrarse cómo la aquí demandada con motivo de una contienda de orden contractual, es el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS del Municipio de El Carmen de Viboral. Seguidamente se aprecia que de conformidad con los diversos documentos obrantes en el plenario, esa entidad es una *“Empresa Social del Estado, descentralizada del orden municipal”* (arch. 23); incluso, dicha naturaleza fue establecida desde el Acuerdo No. 005-99, adosado con la demanda, a pesar de que dicha situación no haya sido oportuna y debidamente advertida.

En este orden de ideas, surge diáfano que la competencia para conocer del presente litigio es de la jurisdicción contencioso administrativa; advertido ello, y como quiera que se involucra el factor subjetivo de competencia, no puede operar la prórroga de la jurisdicción y la competencia sino que por el contrario se hace imperativo declarar la falta de las mismas, pues la decisión de fondo que llegare a adoptarse por esta judicatura carecería de invalidez.

Por consiguiente, se declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente litigio, en los términos y con los alcances definidos en el artículo 16 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, **El Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para continuar conociendo del presente proceso.

SEGUNDO: Consecuentemente con lo anterior, remítase el expediente con destino a los Juzgados Contencioso Administrativos de la ciudad de Medellín, para que sea repartido entre los mismos, y allí se continúe con el trámite correspondiente.

TERCERO: La actuación surtida hasta el presente, incluyendo las pruebas practicadas, conservará su validez (art. 16 C.G.P.).

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc8910e82867d4096f3607cddb34cfa7bdef7685765bedc2dde2c076707afda**

Documento generado en 27/03/2023 02:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO: 05 615 31 03 001 2016-00033- 00.

SUSTANCIACIÓN NRO: 247

El secuestre Saulo de Jesús Montoya Giraldo, allega cuentas parciales las cuales se ponen en conocimiento de la parte demandante.

Adicionalmente, el secuestre informa al Despacho que:

“En Diligencia de Secuestre, llevada a cabo por la Inspección de El Porvenir, el día nueve (9) de agosto de 2017, me fue entregado el inmueble descrito en la misma, el cual fue dejado en calidad de la señora NORA CECILIA CADAVID (Demandada) en calidad de Depositaria, esposa del Demandado, por separación de la pareja la Demandada (Depositaria) se fue de la propiedad, dejando al Señor ALBEIRO DE JESUS GUITIERREZ (Demandado) en el inmueble que habitaban, a la fecha éste señor desde meses atrás viene sacando provecho del inmueble, con descuido de los mismos, y él no es Depositario, arrendado y aprovechando sin poner en conocimiento, cuando lo requiero brutalmente me atiende”.

Al respecto, se le recuerda al secuestre que este Despacho mediante auto de sustanciación No. 939 del 4 de septiembre de 2018 (páginas 131 a 134 del archivo 001 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital), ordenó la devolución del exhorto No. 52 con destino a la Inspección Municipal de Policía del Barrio El Porvenir, para que se sirviera llevar a efecto la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles matriculados a los folios 020-88745 y 020-88746.

En razón de lo anterior, se llevó a cabo una nueva diligencia de secuestro que tuvo lugar el 4 de diciembre de 2018, en la cual se dejó como depositarios de los bienes secuestrados, esto es los identificados con MI 020-88745 y 020-88746 a los titulares de los mismos, los señores demandados ALBEIRO DE JESÚS GUTIERREZ y NORA CECILIA CADAVID SIERRA (páginas 146 a 148 del archivo 001 del cuaderno de

medidas cautelares del expediente digital).

Por lo tanto, no es de recibo por este Despacho lo informado por el secuestre.

Así las cosas, se requiere a los depositarios, esto es a los señores demandados ALBEIRO DE JESÚS GUTIERREZ y NORA CECILIA CADAVID SIERRA y al secuestre Saulo de Jesús Montoya Giraldo, para que efectúen conforme a derecho las funciones encomendadas a sus cargos, so pena de las consecuencias legales del caso.

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebed7d2125e172007a237543efd1cc65bfd9269fd7ec774a364c942f8550553**

Documento generado en 27/03/2023 02:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO: 05 615 31 03 001 2016-00033- 00.

SUSTANCIACIÓN NRO: 246

Se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga procesal de presentar la liquidación de crédito, conforme al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, debiendo presentar liquidación por cada título que allí se indicó, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df98e442ff52dca0102877583108e225f41b662f1316b0e10ff1e04116af6e99**

Documento generado en 27/03/2023 02:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS GONZALO ARANGO SIERRA Y ESTEBAN ANTONIO SIERRA MESA
DEMANDADO	MARIA ISABEL MEJIA CHAVERRA, CLAUDIA PATRICIA ARANGO AGUDELO Y OTRO
RADICADO	05615-31-03-001-2018-00074-00
AUTO (S)	244
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD

El mandatario judicial de la parte actora ha solicitado el inicio de trámite incidental sancionatorio respecto de quien en las presentes diligencias funge como secuestre, es decir, la entidad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., quien fue asistida por el señor SAULO DE JESUS MONTOYA GIRALDO quien en desarrollo de la diligencia de secuestro intervino en representación de la entidad previamente mencionada.

La diligencia recayó sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-92888, la cual tuvo lugar el pasado 24 de marzo de 2021 y fue llevada a efecto por la Secretaria de Gobierno del municipio de Guarne.

Así mismo, la petición se encuentra encaminada a que el Despacho compulse copias a la Fiscalía General de la Nación con el propósito de poner en conocimiento de dicha entidad los presuntos delitos cometidos por quien interviene en las presentes diligencias como secuestre, bien sea, la entidad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., asistida al momento de la diligencia por el señor SAULO DE JESUS MONTOYA GIRALDO y/o este último en calidad de persona natural.

En sustento de sus peticiones, el mandatario judicial informó lo siguiente:

- Que el secuestre designado, lo fue con base en la providencia No. 739 del 24 de marzo de 2021.

- Que el bien inmueble objeto de medida cautelar se encontraba arrendado por parte de la entidad ANZAPALAST S.A.S.
- El 23 de Septiembre de 2022 a petición del apoderado judicial de la parte actora, rendición de cuentas por parte del señor SAULO DE JESUS MONTOYA GIRALDO.
- El secuestre rindió las cuentas el pasado 28 de septiembre de 2022, sin embargo existe una diferencia evidente en los valores consignados, versus los que ha recibido a título de canon de arrendamiento de la bodega bajo su administración.
- El señor SAULO DE JESUS MONTOYA GIRALDO no consigno el dinero faltante del orden de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$53.000.000.00)
- Se solicitó el pasado 29 de septiembre de 2022, requerir al secuestre a fin de que consignará la diferencia y se oficiara a la Fiscalía General de la Nación para que investigue sobre el proceder de dicho secuestre.
- El 11 de noviembre 2022, se solicitó requerir a la entidad arrendataria de la bodega ANZAPLAST S.A.S., para que aportara copia del contrato de arrendamiento suscrito con el secuestre de la bodega; para que GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., rindiera cuentas de su gestión; inició del incidente sancionatorio en contra del secuestre; Se remitan copias a la Fiscalía General de la Nación y finalmente la imposición de multa.

Caso concreto.-

Para decidir respecto de las peticiones formuladas por el mandatario judicial de la parte actora, el despacho se permite informar lo siguiente:

Afirma el apoderado de la parte actora que la designación del secuestre tiene su origen en la providencia No. 739 del 24 de marzo de 2021. Frente a ello, el Despacho se permite informar que la medida cautelar de secuestro sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-92888 se encuentra en la providencia del 03 de julio de 2019 (véase fl. 136 expediente físico) y en vista de que el inmueble se encuentra localizado en el municipio de Guarne, se ordenó comisionar a los jueces Promiscuos Municipales de dicha localidad, en la providencia fueron igualmente conferidas entre otras facultades la de **–nombrar secuestre-** luego la afirmación realizada por el mandatario judicial deviene incorrecta para el desarrollo de las presentes diligencias.

Ahora bien, nótese que la parte actora en varias oportunidades allegó el exhorto debidamente auxiliado, inclusive la misma Secretaria de Gobierno Municipal de Guarne, nos remitió las diligencias correspondientes al secuestro con destino a este proceso; sin embargo, el juzgado primero Promiscuo municipal de Guarne a cargo de quien estuvo la comisión, por razones que desconoce este Despacho no ha remitido las diligencias, pese a que en tal sentido fue previamente requerido.

Resulta necesario para el Despacho verificar las actuaciones desplegadas por el Juzgado comisionado, para establecer de manera efectiva si la entidad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. o en su defecto el señor SAULO DE JESUS MONTOYA GIRALDO fueron designados como secuestre(s) para el diligenciamiento del exhorto No. 38 a su cargo. Si bien, se presume la legalidad de la diligencia de secuestro, el desconocimiento de las actuaciones del Juez comisionado nos impide conocer la calidad con que intervinieron los hoy llamados secuestres.

Se concluye con lo indicado, la necesidad de que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, se sirva de manera celeré allegar las actuaciones correspondientes al diligenciamiento del exhorto No. 38 del pasado 3 de julio de 2019, para ello, se ordena oficiarle nuevamente en tal sentido, indicándole el deber que le asiste de cumplir con lo dispuesto en el artículo 39 del C.G.P. que establece que *–concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.–*

Tampoco debemos olvidar el principio de colaboración armónica de las entidades públicas, contenido en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia. El cual consiste en la cooperación que han de tener las entidades estatales para satisfacer el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.,

Finalmente y ante la presunta comisión de delitos por parte de la entidad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. y/o el señor SAULO DE JESUS MONTOYA GIRALDO, se ordena la compulsión de copias para ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIONAL a fin de que dicha institución indague acerca de la presunta comisión de delitos por parte de la persona jurídica GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. y el señor SAULO DE JESUS MONTOYA GIRALDO en desarrollo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,
Antioquía,

RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE de dar apertura al trámite incidental sancionatorio, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: ORDENAR por segunda vez oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquía.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

1

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a7641bf58025cf998de1d2fbc1aef31f57136de50dd47cd267e3b1bd15d4c**

Documento generado en 27/03/2023 02:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No. 249
Radicado: 056153103001.2018-00225-00

En aras de continuar con el trámite dentro del proceso de la referencia, se hace necesario programar la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y de ser posible la del art 373 del C.G.P., y por lo tanto se procede a citar a las partes para la audiencia antes referida para el día **treinta y uno (31) de mayo a las 09:00 am.**

A pesar de la solicitud elevada para que la audiencia se realice personalmente, se advierte que la audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE; ello por mandato del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y considerando que no se advierten situaciones de seguridad que aconsejen lo contrario.

Se les informa a los apoderados que el link de acceso a la mencionada audiencia, será publicado en el expediente y es su deber informar a las partes e intervinientes tanto la fecha de la audiencia como el link a través del cual han de participar en ella.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cf58ef297980d18647d8c73beb7e8a6258295b711a77195f639f518aba80ce**

Documento generado en 27/03/2023 03:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 05615-31-03-001-2019 0239-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO SOMER S.A
CENTRO CARDIOVASCULAR SOMER IN CARE S.A
DEMANDADO: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA

ASUNTO: AUTO (I) No. 270 Cúmplase lo resuelto por el superior

La Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Antioquia en decisión del pasado 11 de enero de 2023, en el trámite de la referencia, admitió y reconoció plenos efectos a los acuerdos de transacción celebrados entre las partes, declaró terminado el proceso, dejó las medidas cautelares decretas al interior del presente proceso por cuenta del Juzgado 1 Civil Municipal de Rionegro, en razón al embargo de remantes, diligenciando el oficio que comunica tal decisión y ordenó devolver el proceso a este Juzgado, por ser el lugar de origen.

Devuelto el expediente físico y electrónico, se dispone CUMPLIR lo resuelto por el superior.

En atención a que el proceso fue terminado en sede de segunda instancia, y no habiendo más actuaciones por efectuar por parte de este Despacho respecto al presente proceso, se dispone por Secretaría ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9261d1b581932b33ffb8cf38ba5e63f6bb73a08f3ec34168304fcca162b2f5**

Documento generado en 27/03/2023 02:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>